



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE del S. D. Fern.

VII En los dias de 1816 y 1817

Venta compacto retrovendend  
D<sup>a</sup> Clara Lozada  
D<sup>a</sup> Juana Hurtado  
y Sandoval

Sea notorio como yo Doña Clara Lozada, otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta con pacto a Doña Juana Hurtado, y Sandoval,

una Negra Griolla nombrada Petronila Josefa, nacida en mi poder hija de una negra asi mismo un esclava nombrada Teresa Saquel, como consta de la Partida de Bautismo dada por el Atendente de Cura de la Colegiata Parroquial de Señor San Sebastian, la qual fue bautizada, en diez, y nueve de Mayo del año pasado de mil ochocientos, segun consta de la Partida dada, por el Atendente Don Jose Buenaventura Saldana Presvitero hoy dia de la fecha la que devolvi despues de reconocida, en cuya virtud se la vendi por tal un esclava cautiva sujeta a servidumbre, y por libre de obligacion empeño, e hipoteca, por que no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana, en precio de doscientos pesos de contado vacio del pacto retrovendend, que por no ser de presente su recibo renuncio las Leyes de la



CA-AD3  
CAT 14  
DCC 1590  
P 4

entrega, a prueba, y demas del caso como en ellas se  
contiene. Y respecto de quedar la esclava en su  
poder, se obligo a pagar el jornal de quatro  
pesos mensuales por el termino de seis meses,  
que empiezan a correr, y contarse desde hoy dia  
de la fecha de esta escritura en adelante, y si  
dejare de pagar tres meses consecutivos le que-  
da accion a la compradora para poderla vender de  
volbiendo la demacia que por ella dieren. Y del  
mismo modo lo pueda executar en caso de pasar  
el plazo referido que no haya devuelto la can-  
tidad mencionada. Que no salga fuera de las Por-  
tadas de esta Ciudad: que cada mes la ha de  
mandar a Casa de la compradora para que la  
vea: que ha de responder por la persona, y hon-  
raber, que si enferma la ha de pasar al Hospital  
para su curacion sea pagada por ambas a propor-  
cion de su valor, y si falleciere pierden ambas  
otorgantes el dinero de su valor, con adverten-  
cia que en si en dicho termino tuviere la indicada  
esclava algun parto ha de tener parte la compra-  
dora en el Postumero, o Posturna que diere a luz  
en tal caso a proporcion del valor que tuviere,  
y bajo de estas calidades me desisto quito, y apar-  
to del derecho, y accion que a dicha esclava ten-  
go, y me pertenece, y todo lo cedo renuncio, y  
traspaso en la compradora, para que haga, y  
disponga de ella como suya en virtud de



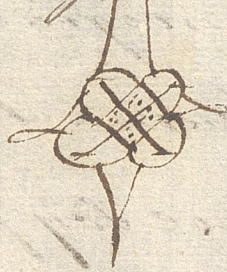
Donde ellos seis pesos dos reales men-  
salmente de los que corrieren de  
de hoy dia de la fecha en adelante:  
que este Contrato ha de ser solo por  
el termino de seis meses, y si cum-  
plidos no hubiere devuelto el dinero,  
queda a el arbitrio de Doña Juana  
vender el Esclavo para hacerse el  
pago y devolverme el Resto, o con-  
tinuarlo al jornal: Que con  
ningun pretexto lo ha de poder  
Sacar de las Portadas para fue-  
ra de esta Ciudad: Que si enfer-  
mare, le ha de avisar la que le  
sobrevenga para que se ponga  
en Hospital, y el gasto de su  
Curacion lo he mos de sufrir  
toda por Cantidad de su valor:  
Y si falleciere pierda Doña Ju-  
ana su dinero por correr ambas  
el riesgo de vida. Con cuyas Ca-  
lidades y Condiciones le hago dicha  
venta, mediante lo qual me

3  
derito y apartado del derecho y acci-  
on, propiedad y señorío que á  
dicho Esclavo tengo, y lo cedo y  
traspaso en dicha Doña Juana  
y en quien su Causa publica e  
para que lo posea como suyo,  
y disponga de el lo que lo pare-  
ciere en quanto á dicha Cantidad,  
y me obligo á la evicion, Segu-  
ridad y Sancamiento de esta ven-  
ta en bastante forma, igual-  
mente que á su firmeza y Cum-  
plimiento con mis bienes pre-  
sentes y futuros: poderis y su-  
mision á las Justicias Reales,  
Renunciacion de mi fuero, domici-  
lio y vecindad, Leyes de mi fa-  
vor, y Clausula garantigia en  
forma. Yo Doña Juana Hur-  
tado y Sandoval que soy pre-  
sente á esta Escritura, otorgo  
que la acepto en mi favor Regem  
y como en ella se contiene



Que es fecha en la Ciudad de los  
Reyes del Perù en veinte y qua-  
tro de Noviembre de mil ocho-  
cientos Catorce años. Y las otor-  
gentes à quienes yo el presen-  
te escribano doy feé con nos, lo  
firmaron siendo Testigos Don  
Juan Cosio, Don José Azámed y  
Don José Cadenas = Doña Clara  
de Lozada = Doña Juana Hurtado  
y Scudobal = Ante mi Juan  
Pio de Espinoza escribano de su  
Majestade

Concuerda con su Original que pasó ante mi  
y queda en mi Archivo de Escrituras publicas  
a que me requito, y para que conste doy el  
presente en Lima y Marzo seis de mil ocho-  
cientos diez y siete años



Juan Pio de Espinoza  
Escribano

esta Escritura. Y como Val vendedora me obligo á la evicción seguridad, y saneamiento de esta venta por todo rigor de derecho. A cuya primera, y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes haviendos, y por haver en la mas bastante forma. Y estando presente á lo contenido en esta Escritura yo la dicha Doña Juana Hurtado y Sandoval otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y Recibo en mi comprada la expresada negra nombrada Petronila Josefa en los dichos doscientos pesos de contado bajo de las calidades contenidas en el cuerpo de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y quatro de Julio de mil ochocientos tres años. Y las otorgantes á quienes yo el Escribano doy fe conozco, así lo dijeron, y firmaron siendo testigos, Don Mariano Bravo, Don Manuel Porras, y Don Juan de Paz - Doña Clara de Lozada - Doña Juana Hurtado, y Sandoval - Antemi - Juan Hurtado de Olivera Escribano de su Magestad -



Escrito Don Nicolas Estella Subteniente del Regimiento del Infante Don Carlos Albacea, y heredero de Doña Juana Hurtado, y Sandoval en la mejor forma de derecho, parezco ante V Señoría, y digo: que por el año pasado de ochocientos trece en veinte, y quatro de Julio, dió en venta con pacto retroventa Doña Clara Lozada Viuda del Doctor Don Tomas Pasquel á la referida mi instituyente vna esclava nombrada Petronila Josefa, en cantidad de doscientos pesos, y con la catidad de abonar los hornales respectivos de dar pesos en cada un mes, si se quedava en poder de dicha su ama, y otras que mas puntualmente se instruyen en la Escritura original, otorgada por ante el Escribano Juan Hurtado de Olivera, y para hacer el uso correspondiente de ella, o viro á la inte

ciudad de Venecia se siua mandan que el teniente  
del Escriuano Mayor del Excelentissimo Cavildo  
Don Jose Maria de la Rosa, me de un testimonio de di-  
cha Escritura por los fines que he insinuado. Portar-  
to = A Venecia pida, y suplico, se siua asi decretarlo  
en Justicia etcetera = Nicolas Estrella =

Decreto Desele con citacion Lima, y Marzo quatro de mil ochocientos diez, y siete = Villa fuerte = Proveydo, y firmado por el Señor Marqués de Villa fuerte Capitan Comandante de rno de los Cuadrones del Regimiento de Cavalleria de Carabaylo, y Alcalde ordinario en esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, en el dia de su fecha = Antonio = Jose Maria de la Rosa Escriuano Teniente del Señor Mayor del Excelentissimo Cavildo =

Citacion En el mismo dia de la fecha del Decreto anterior, cite para lo que se manda en el el Señor Marqués de Casa Duval de la Roch, y distinguida orden de Carlos tercero, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Sindico Procurador General, por ausencia del Señor Conde de Torre antigua, en su persona doy fe = Para =

Concuerda este traslado con el escrito Decreto, a el proveydo, y Documento de su contenido que paso, y se otorgo ante Juan Hurtado de Oliveria Escriuano de su Magestad, cuyos Originals existen en el Archivo de este Oficio de mi cargo va cierto, y verdadero corregido, y concertado a que me vino, y para que conste donde conyenga, y obre los efectos que huviere lugar doy el presente en virtud de lo pido, y mandado en Lima, y Marzo cinco de mil ochocientos diez, y siete

Jose Maria de la Rosa

En Venecia a 11 de Mayo de 1710